Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-2458-2021 CARATULADO : I MUNICIPALIDAD

Santiago, seis de Febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS,

Con fecha 09 de marzo de 2021, comparece don Diego Tomás Herrera Fernández, abogado en representación judicial de la **I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA**, representada legalmente por su Alcalde Raúl Torrealba Del Pedregal, empresario, todos con domicilio en Avenida Bicentenario número 3.800, Vitacura, Santiago, e interpuso demanda ejecutiva en contra de **A.,** representada por de quien ignora profesión u oficio, domiciliados en Santiago.

Funda su acción en que la demandada le adeuda el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales por los períodos con fechas de vencimiento los días 31 de agosto de 2019, 31 de enero de 2020 y 31 de julio de 2020, según certificado N°58, emitido por el Secretario Municipal.

Señala que el citado certificado tiene mérito ejecutivo, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita, por lo que en definitiva, previas citas legales, solicitó que se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la demandada y se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$185.385.639.- más reajustes, intereses s e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los Arts. 53, 54, y 55 del Código Tributario y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de las cantidades expresadas, con costas.

Debidamente notificada, con fecha 11 de agosto de 2021 la ejecutada de autos opuso las excepciones contempladas en los numerales 4°, 6°, 7°, 8° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cuales se refieren, respectivamente, a la ineptitud del libelo, la falsedad del título, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, el exceso de avalúo y la nulidad de la obligación.

De modo preliminar alega que la sociedad demandada habría dejado de existir en mediante escritura pública de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual se fusionó y fue absorbida por Inversiones EFO Limitada, no habiéndose enrolado ni tramitado patente comercial, lo cual fue exigido por el legislador a partir de julio de 2020, y en circunstancias que el ejecutante demanda en su certificado patentes comerciales de periodos con vencimiento al 31 de agosto de 2019, 31

Foja: 1 de enero de 2020 y 31 de julio de 2020.

Funda la primera de sus excepciones, en que la forma en que la ejecutante ha planteado sus pretensiones es confusa, y no resulta claro en absoluto cómo estima, finalmente, que ha de determinarse el monto de la deuda que afirma tendría la extinta sociedad S.A., ya que en su petitorio de demanda considera como conceptos separados los intereses propiamente tales y el interés que procedería de conformidad a los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, a que añade el adjetivo "penal". A su vez, indica que el Certificado de Deuda no contiene ningún tipo de indicación de cómo se determinó la cantidad que correspondería al capital adeudado por esto es, aquellas sumas correspondientes al monto de la patente que esta extinta sociedad adeudaría.

En cuanto a la segunda excepción, correspondiente al numeral 6° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alega que la sociedad demandada no se encontraba afecta al pago de patente municipal con anterioridad al mes de julio de 2020, no habiendo presentado antecedentes para obtención de patentes ni enrolándose para tales fines en la I. Municipalidad de Vitacura ni en otra, por lo que al no haber tenido nunca una patente comercial, no corresponde su cobro por parte de la ejecutante, siendo el certificado de deuda acompañado como título ejecutivo manifiestamente falso.

Respecto de la tercera excepción, del numeral 7 del artículo 464 de Código de Procedimiento Civil, como primer argumento alega que al no ser la demandada titular de patente comercial, no procede el cobro de sumas por dicho concepto, ni está obligada al pago de las prestaciones señaladas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, por lo que el certificado que sirve de título ejecutivo de estos autos adolece de falta de suficiencia absoluta que repercute en su inexigibilidad, ya que consigna obligaciones inexistentes, no siendo el título actualmente exigible, conteniendo obligaciones que no son líquidas no son susceptibles de ser determinadas, ya que aquello supone que el ejecutado sea titular de patente comercial.

Como segundo argumento de la excepción, señala que el título carece de fuerza ejecutiva ya que a la fecha de su emisión, la sociedad demandada no existía pues había sido absorbida por otra sociedad, por lo que el certificado N°58 de 2020 no es apto para el inicio de una ejecución pues en su origen adolece de un vicio que implica una completa pérdida de eficacia, cual es haber sido emitido en relación a una sociedad inexistente.

Como tercer argumento alega que los presentes autos se fundan en el cobro de patentes comerciales por los periodos que se singularizan en el certificado N°58 de 2020, sin embargo, la sociedad demandada era una sociedad de inversiones pasivas cuyo giro consistía en percibir ingresos por rentabilidad de inversiones, no teniendo ingresos por actividades comerciales de ninguna clase, de modo que no constituye una actividad afecta al pago de patente municipal que justificaría la pretensión del ejecutante de autos, al menos respecto de los periodos anteriores a la entrada en vigencia de

Foja: 1

la ley N°21.210.

Como cuarto argumento indica que el certificado fundante de autos no detalla elementos esenciales para una adecuada inteligencia del mismo, como la forma de cálculo de la base imponible y determinación del monto final de la supuesta patente adeudada. Añade que el certificado no sería autosuficiente como título ejecutivo.

Respecto de la cuarta excepción, correspondiente al numeral 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alega que la ejecutante ha considerado como conceptos separados el interés propiamente tal, y aquel que procedería de conformidad a los citados preceptos del código Tributario, lo que implica que, en definitiva, sin perjuicio de la procedencia de las restantes excepciones opuestas, la cantidad líquida por la cual se ha solicitado la ejecución se encuentra avaluada en exceso.

Como segundo argumento, indica que la ejecutante no ha determinado correctamente el capital propio a que se refiere el artículo 24 de la ley de rentas municipales, correspondiendo deducir, respecto de cada periodo, aquella parte que se encuentra invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente comercial, por lo que de determinarse correctamente la base imponible el valor de estos conceptos varía sustancialmente en consideración a las deducciones que I municipio debe considerar y efectuar en consonancia con el precepto señalado y que no ha sido debidamente observado.

Respecto de la quinta excepción, correspondiente al numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, reitera que la empresa demandada no se encontraba afecta al pago de patente comercial con anterioridad al mes de julio de 2020, por lo que nunca presentó antecedentes para la obtención de patentes, y nunca ha tenido patente comercial. Indica que el certificado fundante de autos da cuenta de obligaciones inexistentes o nulas, ya que consigna supuestos montos adeudados por concepto de patente respecto de una sociedad que no tiene ni ha tenido patente, y que a la época de emisión del referido certificado, carecía de existencia jurídica. Alega que en los propios registros del Departamento de Comerciales de la I. Municipalidad de Vitacura, la sociedad demandada figura como contribuyente sin patente.

Como segundo argumento de esta excepción, menciona que el Certificado N°58 de 2020 efectúa el cobro de patente comercial en el supuesto de que la sociedad demandada habría realizado actividades gravadas por el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, lo cual no es efectivo, ya que la sociedad demandada durante su existencia jurídica fue una sociedad de inversiones pasivas, cuyo giro consistía en percibir ingresos por rentabilidad de inversiones, no teniendo ingresos por actividades comerciales de ninguna clase. Concluye que el certificado de deuda a cobro en estos autos da cuenta de obligaciones nulas o inexistentes por carecer de causa, lo cual implica nulidad absoluta.

Mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2021, la ejecutante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las

Foja: 1

excepciones opuestas, con costas.

Con fecha 20 de agosto de 2021, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibieron a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Hallándose la causa en estado, con fecha 05 de diciembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 4°, 6°, 7°, 8° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, la falsedad del título, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, el exceso de avalúo y la nulidad de la obligación.

Segundo: Que el ejecutante, en apoyo de su pretensión, acompañó a los autos el Certificado emitido por el Secretario Municipal que da cuenta de la deuda por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales, instrumento fundante de la ejecución.

Tercero: Que a su vez, el ejecutado acompañó a los autos como prueba documental: -Certificados de inversión emitidos por Inmobiliaria Inersa Spa, Inversiones Camino del Inca e Inversiones Efo Dos Ltda., respecto de su inversionista h para los periodos correspondientes a los años tributarios 2018, 2019 y 2020; Balance general acumulado hasta diciembre de 2017, 2018 y 2019, respecto .; Resúmenes de cálculo de capital de la sociedad propio tributario de la para el periodo correspondiente al año tributario 2018, 2019 y 2020; Libro mayor de cuentas de para los periodos entre 1 de enero y 31 de diciembre 2017, 01 de enero y 31 de diciembre de 2019, y 01 de enero y 31 de diciembre de 2019; Análisis de inversión tributaria, y análisis financiero de inversión respecto de para los períodos correspondientes a años tributarios 2018, 2019 y 2020; Declaración de Renta (formulario 22) de para los períodos correspondientes al año tributario 2018, 2019 y 2020; Resumen de inversiones de en empresas afectas al pago de patente comercial para los periodos correspondientes entre el segundo semestre 2019 al segundo semestre 2020 inclusive; Captura de pantalla de sección "Consultar situación tributaria de terceros" del sitio web del Servicio de Impuestos Internos, respecto de la sociedad Certificado de actualización de información de inversiones EFO Limitada, emitido con fecha 22 de abril de 2021; Certificado de anotaciones vigentes de . emitido con fecha 21 de marzo de 2022; Antecedentes contables al cierre de la sociedad incluyendo balance general, resultado tributario, cálculo de capital propio tributario y registro de rentas empresariales; Protocolización de extracto, inscripción y <u>publicació</u>n en Diario Oficial de disolución por fusión de sociedad realizada con fecha 21 de diciembre de 2020; Cadena de correos electrónicos entre Jorge Meneses, Felipe Errázuriz y Marlene Merino, del 9 al 16 de

y Jorge Soto Zúñiga.

Foja: 1 agosto de 2021; Ocho sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema: Copia de escritura pública de constitución de sociedad , otorgada con fecha 21 de noviembre de 2000; Copia de escritura pública de fecha 30 de octubre de 2020 en la que consta la por parte de Inversiones EFO Limitada; absorción de Copia de escritura pública de fecha 30 de noviembre de 2020 en la que consta la absorción de Inversiones EFO Limitada por parte de Inversiones EFO Dos SpA; Copia de escritura pública de fecha 1º de diciembre de 2020, en la que consta la absorción de Inversiones EFO Dos SpA por parte de Violeta SpA; Documento denominado "Solicitud de Pago", emitido por el Departamento de Patentes Comerciales de la 1. Municipalidad de Vitacura, en relación a la sociedad Documento denominado "Solicitud de Pago", emitido por el Departamento de Patentes Comerciales de la I. Municipalidad de Vitacura, en relación a la sociedad : Copia de sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, dictada en autos rol 89-6-2021 del 2° Juzgado de Policía Local de Vitacura; Copia de sentencia de fecha 1° de abril de 2021, dictada en autos rol 44.389-6-2021 del 2° Juzgado de Policía Local de Vitacura; Dos copias de sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema; Dos copias de sentencias de reemplazo de la Excma. Corte Suprema. A su vez, se acompañó informe pericial por el perito contable René Correa Moya, respecto de la fecha de término de la sociedad ; y rindió prueba testimonial a la que comparecieron los testigos Andrés Umaña Aguilar

Cuarto: atendida la instrumental acompañada Que oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente.

Quinto: Que, al efecto, en cuanto a la primera de las excepciones opuestas, la N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la dilatoria de ineptitud del libelo, cabe consignar que un libelo es inepto cuando el mismo se encuentra redactado en términos vagos e ininteligibles de manera que impida al demandado una adecuada defensa y del mérito de los antecedentes consta, que la ejecutada ha comparecido oportunamente en autos, oponiendo excepciones y que, aunque la demanda no contiene una extensa relación sobre los hechos en que se funda, ésta debe entenderse en relación con el título que le sirve de fundamento que suma que se demanda, razón para desestimar dicha contiene la excepción.

Sexto: Que, la segunda excepción opuesta, a saber, la falsedad del título, ella se refiere a la materialidad del título, o al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa. No obstante, las alegaciones de la demandada apuntan a la falsedad ideológica, es decir, a la verdad de lo expresado en el documento, a su correlativo efectivo con la realidad que pretende

Foja: 1

describir. Lo anterior, al no encuadrase lo alegado dentro del marco jurídico la excepción opuesta, resulta motivo bastante para desecharla.

Séptimo: Que en cuanto a la excepción de falta de mérito ejecutivo que parte la ejecutada la funda en no ser la demandada titular de patente comercial ni estar obligada al pago de prestaciones señaladas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, cabe señalar que el legislador parte de la base de que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de una obligación, en el hecho de constar ésta precisamente en un título ejecutivo. Al respecto, cabe tener presente lo dicho por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el sentido de que "El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone. Conclúyese, de aquí que si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo de sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y ellas deben ser rechazadas". (C. Concepción, 14 de julio de 1967.R., t. 64, sec. 2^a, pág.33).

Octavo: Que en el caso de autos, de la prueba rendida por la parte demandada no es posible colegir que el Certificado emitido por el Sr. Secretario Municipal, incumpla con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, pues la propia demandada admite que su giro corresponde a inversión pasiva, actividad que de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la mentada ley, se encuentra expresamente gravada con el impuesto que se cobra en estos autos, circunstancia que tampoco se ve obstaculizada con los balances acompañados, los que por tratarse de documentos privados que emanan del propio demandado carecen de valor probatorio, de forma tal que acreditada la existencia de una actividad contemplada como gravada con el impuesto signado, no cabe sino tener por cierto que el Certificado que sirve de fundamento a la presente acción cumple con los requisitos de validez establecidos en la ley.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, se desecha también el argumento fundado en la modificación de la ley señalado por el demandado, pues como puede constatarse de lo dispuesto en el artículo 47° transitorio de la ley 21.210, que moderniza la legislación tributaria, la modificación al artículo 23 de la ley de rentas municipales efectuada por dicha norma, "tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020.", de manera que, analizada dicha disposición a la luz de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del Código Civil, permite concluir que la actividad lucrativa ejercida por el demandado se encuentra incorporada a la Ley del Ramo desde su entrada en vigencia tras operar retroactivamente.

De esta manera, no pudiendo el demandado desvirtuar con la prueba rendida la presunción de legalidad y veracidad de la cual goza Foja: 1 el título ejecutivo presentado en autos, se rechazará la excepción en comento.

Décimo: Que de otro lado, en cuanto al argumento referente a que a la fecha de emisión del Certificado cobrado en autos, la sociedad demandada no existía, pues había sido absorbida por otra sociedad, consta de la documentación allegada que en efecto, esto ocurrió en octubre de 2020, sin perjuicio, de que en el Certificado cobrado en autos, se señalen los períodos vencidos : *agosto de 2019, enero de 2020 y julio de 2020*, fechas en las cuales la sociedad , se encontraba vigente, por lo que, las sumas cobradas en el Certificado N°58 de 2020, forman parte del pasivo adquirido por la sociedad fusionada con la demandada , conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Tributario.

Décimo primero: Que respecto a la excepción de exceso de avalúo, encontrándose fijada por ley la forma en la cual han de calcularse los intereses y reajustes, esto es, conforme a lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, también será desestimada dicha alegación.

En cuanto al segundo argumento expuesto por la demandada para fundar la excepción del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la documentación acompañada, en especial los certificados de inversión emitidos por Inmobiliaria Inersa Spa, Inversiones Camino del Inca e Inversiones Efo Dos Ltda., éstos son documentos emitidos por terceros que no han comparecido a los presentes autos, y no se ha acreditado que dichas sociedades hayan efectuado el pago por patente comercial que les corresponda. A mayor abundamiento, habiéndose elaborado el Certificado que sirve de fundamento a los presentes autos conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, con la información que la propia demandada proporcionó al Servicio de Impuestos Internos y que éste remitió a la parte ejecutante, es que igualmente será rechazada esta excepción.

Décimo segundo: Que en lo referente a la excepción de la nulidad de la obligación, considerando lo expuesto precedentemente respecto de la excepción de falta de mérito ejecutivo y constando objetivamente que existe en favor del título presentado una presunción de legalidad, de la que la prueba presentada por el demandado, este no se hace cargo de ello, toda vez que nada acredita referente al hecho de no encontrarse afecta la actividad que realizó, al pago de patente municipal, razones para rechazar en su totalidad también dicha defensa.

Décimo tercero: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo razonado precedentemente.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, artículo 23, 24, 43 y demás pertinentes de la Ley de Rentas Municipales, artículos 53, 54, 55 y 71 del Código Tributario, y 144, 170, 434 N° 6, 464 N° 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechazan íntegramente las excepciones opuestas

C-2458-2021

Foja: 1

por la parte demandada, debiendo continuarse la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, más los intereses pactados.

II.- Que se condena en costas a la parte ejecutada. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Lidia Patricia Hevia Larenas, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Febrero de dos mil veintitrés